



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-239/2023

SOLICITANTE: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, siete de junio de dos mil veintitrés.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina declarar la competencia de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral** para conocer y sustanciar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Jesús Eugenio Urióstegui García, en su carácter de jefe de la oficina de la Gobernadora del Estado de Guerrero, y de MORENA por *culpa in vigilando*, por presuntos actos que vulneran los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos, en el marco del desarrollo del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Jesús Eugenio Urióstegui García, en su carácter de jefe de la oficina de la Gobernadora del Estado de Guerrero, y de MORENA por *culpa in vigilando*, por presuntamente realizar acciones de proselitismo a favor de la candidata a la Gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, lo que en su concepto vulnera lo establecido por el artículo 134 de la Constitución general, relacionado con los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, en el marco del desarrollo del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

- 2 **B. Registro y orden de realizar diligencias para mejor proveer.** El quince de mayo siguiente, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó registrar el expediente **PES/VG/PRI/JEUG-MORENA/243/2023/05** y, a fin de acordar lo conducente, ordenó realizar diligencias para mejor proveer para recabar elementos adicionales de prueba.

- 3 **C. Acuerdo de incompetencia del IEEM y remisión a la UTCE.** El veinte de mayo de dos mil veintitrés, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por cumplidos los



requerimientos realizados a MORENA y a la Oficialía Electoral de dicho instituto y, ante ello, determinó su incompetencia para conocer de la queja al considerar que los hechos denunciados estaban relacionados con un servidor público del Estado de Guerrero, esto es, pertenecía a un ámbito local distinto al del Estado de México, ello con independencia de que el evento de campaña al cual supuestamente acudió el denunciado, se hubiera celebrado en la entidad federativa donde se desarrolla el proceso electoral local, porque resultaba insuficiente justificar la competencia únicamente con la territorialidad en que se dan los hechos denunciados, por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, el Instituto local no podría estudiar los hechos denunciados a la luz de un ordenamiento local diverso a su competencia.

- 4 Ante ello, ordenó remitir las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.
- 5 **D. Acuerdo de incompetencia del INE.** El veintiséis de mayo del presente año, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el cual determinó que, atendiendo a los hechos denunciados, no se actualizaba la competencia de la autoridad electoral nacional, toda vez que se trataban de conductas que correspondían al ámbito de aplicación de la normativa local, ya que solo inciden en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México, además de que no se relacionan de manera directa y exclusiva

con algún proceso electoral federal, o con la competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional.

- 6 Por lo anterior, determinó remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de México para que determinara lo que en derecho correspondiera.
- 7 **E. Consulta competencial.** El veintisiete de mayo del presente año, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante esta Sala Superior consulta competencial a fin de que determine qué autoridad es la competente para conocer de la queja presentada por Partido Revolucionario Institucional.
- 8 **F. Integración y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-239/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **G. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 10 La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

- 11 Lo anterior, porque la materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente. Ello porque, en el caso, debe determinarse cuál es la autoridad competente para conocer de la denuncia referida en los antecedentes.

III. CONSIDERACIONES DE LAS AUTORIDADES LOCAL Y NACIONAL

A. Denuncia

- 12 El Partido Revolucionario Institucional denunció a Jesús Eugenio Urióstegui García, en su carácter de jefe de la oficina de la Gobernadora del Estado de Guerrero, y a MORENA por *culpa in vigilando*, por la presunta participación del servidor denunciado en un evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, realizado en el Municipio de Villa Guerrero, de dicha entidad federativa, el jueves once de mayo del presente año.
- 13 En concepto del partido denunciante, el sujeto denunciado vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, así como hizo uso indebido de recursos públicos,

contemplados por el artículo 134 Constitucional, toda vez que, en su calidad de servidor público, participó de forma activa y en un día hábil, en un evento de campaña de la candidata a la gubernatura del Estado de México, esto es, en una entidad federativa diversa a la que pertenece, lo que generó un beneficio indebido al influir en la ciudadanía mexiquense de cara a las elecciones a realizarse en el marco del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

B. Consideraciones del Instituto Electoral del Estado de México

- 14 El Instituto Electoral del Estado de México determinó que el denunciante centró el motivo de la queja en el hecho de que el servidor público local acudió a un evento de carácter proselitista relacionado con la campaña de Delfina Gómez Álvarez, celebrado en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México, el once de mayo del presente año, donde supuestamente realizó uso indebido de recursos públicos.
- 15 Por tanto, consideró que carecía de competencia para conocer de dicha controversia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con un servidor público del Estado de Guerrero, esto es, un servidor público que pertenece a un ámbito local distinto al del Estado de México.
- 16 Asimismo, señaló que la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-157/2018** estableció que para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las



autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos: **1) Que los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales;** 2) Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales, y 3) Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

- 17 Por lo que, en su concepto, conforme a ese criterio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la competente para conocer sobre conductas irregulares que violenten el marco electoral cuando la persona denunciada pertenece a un ámbito local diverso.
- 18 De igual manera, aseveró que, si bien el evento de campaña referido se celebró en esa entidad federativa, donde acontece el desarrollo del proceso electoral para la gubernatura, la Sala Superior en el SUP-REP-392/2022, refirió que tal elemento debe ser atendido en el contexto de la controversia, al resultar insuficiente para justificar la competencia del órgano local únicamente la territorialidad de éste.
- 19 Lo anterior, toda vez que cuando las personas a quienes se les atribuye la comisión de una conducta irregular pertenezcan a un ámbito diverso, como en el caso lo es el jefe de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Guerrero, esto implica que las autoridades del Estado de México no podrían estudiar los hechos que se denuncian a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia, aunado a que en todo momento debe tenerse

presente el ámbito territorial del sujeto denunciado para determinar quién debe conocer las infracciones que se denuncien, por lo que no es dable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de la territorialidad respecto del servidor público.

- 20 Por lo anterior, determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral resultaba competente para conocer de la denuncia, toda vez que la persona servidora pública a quien se le atribuía la comisión de conductas irregulares pertenece al Estado de Guerrero, por lo que ordenó remitir las constancias para que determinara lo que en derecho correspondiera.

C. Consideraciones del Instituto Nacional Electoral.

- 21 El Instituto Nacional Electoral, a través de su Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, determinó ser incompetente para conocer de la denuncia en razón de que los hechos denunciados se encontraban relacionados con el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el Estado de México, donde el Instituto Nacional Electoral solo coadyuvaba en su realización, por lo que las conductas denunciadas no tenían cabida en el rango de actuación de la autoridad nacional.
- 22 Consideró que el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución general dispone que las Constituciones y Leyes locales en materia electoral deben determinar, entre otras, las faltas y sanciones por violaciones a la normativa local, de ahí que el conocimiento de violaciones por la participación del denunciado se



orienta a partir del tipo de elección en la cual participó, por lo que, en el caso, al tratarse de una elección local, era la autoridad de la entidad federativa la competente para conocer de la infracción.

23 Asimismo, señaló que atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2015¹, los hechos materia de denuncia están previstos en la normativa local, no tienen relación con algún proceso electoral federal y si bien tales hechos correspondían a un servidor público de carácter estatal, lo cierto es que las conductas solo se circunscribían al Estado de México.

24 Además, el uso indebido de recursos públicos, en el contexto de un proceso electoral local, debe ser conocido por la autoridad electoral de la entidad federativa en la cual se desarrolle el proceso electoral, en el caso, del Estado de México.

25 Por tanto, concluyó que al estar en presencia de hechos que pudieran corresponder al ámbito de aplicación de la normatividad electoral local y no estar relacionados de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal, o con la competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, lo procedente era que la denuncia fuera conocida por la autoridad electoral local, por lo que le remitió las constancias al Instituto Electoral del Estado de México para que determinara lo que en derecho correspondiera.

¹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL

Tesis de la decisión.

- 26 La Sala Superior considera que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente** para conocer y sustanciar la denuncia materia del presente conflicto competencial, toda vez que el sujeto denunciado pertenece a un ámbito local diverso al Estado de México, entidad donde ocurrieron los hechos denunciados, dado que se denuncia la participación del servidor público en su calidad de jefe de la oficina de la Gobernadora del Estado de Guerrero, en un evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, en el contexto del desarrollo del proceso electoral local, por lo que resulta evidente que las autoridades electorales locales de esta última entidad federativa carecen de atribuciones para conocer de la presente controversia.

Justificación.

- 27 La legislación correspondiente al régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.
- 28 De esta forma, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en las



que, cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Ello, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución General.

- 29 Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta: 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; 2) Impacta sólo en la elección o ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; 3) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y 4) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.
- 30 A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:
1. **En virtud de la materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. **Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

31 De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionará las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

32 Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, pues éste no resulta determinante para la definición competencial.

Caso concreto.

33 En el caso, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Jesús Eugenio Urióstegui García, en su carácter de jefe de la oficina de la Gobernadora del Estado de Guerrero, y a MORENA por *culpa in vigilando*, por la presunta participación del servidor público denunciado en un día hábil, en un evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, realizado en el Municipio de Villa Guerrero, de dicha entidad



federativa, lo cual, consideró como una violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

- 34 El Instituto local, para sustentar su incompetencia, señaló que si bien el evento de campaña referido se había celebrado en el Estado de México, donde se desarrolla el proceso electoral para la renovación de la gubernatura, atendiendo lo establecido por la Sala Superior en los SUP-REP-157/2018 y SUP-REP-392/2022, la competencia debe atender al contexto de la controversia, por lo que resultaba insuficiente justificarla únicamente con la territorialidad en que se dan los hechos denunciados, de ahí que, atendiendo las particularidades del caso, el Instituto local no podría estudiarlos a la luz del ordenamiento local diverso a su competencia.
- 35 Al respecto consideró que esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-157/2018, determinó que para establecer si la autoridad electoral local tiene la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se deben analizar elementos tales como:
- Que los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales;
 - Que, tratándose de vulneraciones al artículo 134 Constitucional, las funcionarias denunciadas hayan hecho uso de recursos públicos locales;
 - Que los hechos ocurran en el territorio local y solamente impacten dentro de ese territorio.

SUP-AG-239/2023
ACUERDO DE SALA

36 Al respecto es preciso señalar que en diversos precedentes posteriores se ha establecido que la competencia para conocer de procedimientos sancionadores **no se determina a partir de la territorialidad del sujeto denunciado**. Es decir, la competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula al sujeto denunciado, pues lo relevante es la conducta que se le atribuye y la contienda en la que impacta.

37 En esa medida, en diversos asuntos esta Sala Superior ha determinado que aun cuando los servidores públicos pertenezcan a un ámbito distinto al local, lo que debe considerarse para determinar la competencia de alguna autoridad administrativa electoral **es que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral**; a partir de ahí, se abre el catálogo de elementos inherentes para definir la referida competencia, ejemplo de ello son:

- **SUP-AG-129/2022.-** Se determinó que el Instituto Electoral de Tamaulipas era la autoridad competente para sustanciar la denuncia presentada contra los senadores Ricardo Monreal Ávila y Olga Sánchez Cordero por la difusión vía Twitter de un mensaje en favor del entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas.
- **SUP-AG-135/2022.-** Se resolvió que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad competente para conocer de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional (en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces candidato a la gubernatura; de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, y de MORENA por culpa en su deber de vigilancia, por conductas que, en opinión del partido, vulneraron los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en la campaña), ya que de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se determinó que estaban vinculados con una elección local, además de que estaban acotados al ámbito de esa



entidad federativa; y que las infracciones están previstas en la ley estatal, aunado a que no se advierte una posible incidencia en alguna elección federal ni se trataba de una irregularidad que sea de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

- **SUP-AG-136/2022.-** Se determinó que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo era el competente para conocer una queja presentada por la entonces candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, en contra de César Arnulfo Cravioto Romero, en su calidad de Senador de la República por la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género derivada de una publicación en la red social Twitter.
- **SUP-AG-137/2022.-** Se determinó que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo era el competente para conocer una queja presentada por el PAN, en contra de Layda Sansores San Román en su carácter de gobernadora del Estado de Campeche, por la presunta violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, uso de recursos públicos y violencia política de género cometida en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, otrora candidata a la Gubernatura de Hidalgo.
- **SUP-AG-142/2022.-** Se determinó que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo era el competente para conocer una queja presentada por MORENA, donde las partes denunciadas, entre otros, eran diversas diputaciones federales y locales por infracciones al artículo 134 constitucional, séptimo párrafo.
- **SUP-AG-148/2022.-** Se determinó que el Instituto Electoral de Quintana Roo era el competente para conocer una queja presentada por el PRD en contra de la diputada federal Yeidckol Polevnsky Gurwitz por la posible vulneración a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- **SUP-JE-268-2022 y SUP-REP-414/2022.-** Los asuntos estuvieron relacionados con denuncias en contra de, entre otros, un diputado federal y el secretario de Relaciones Exteriores, respectivamente, en el contexto de procesos electorales locales (Hidalgo y Quintana Roo). Se

SUP-AG-239/2023
ACUERDO DE SALA

determinó que el ámbito de vinculación o impacto se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable. Es decir, la competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula al sujeto denunciado, por ejemplo, dada la calidad federal o local del servidor público denunciado, pues lo relevante es esa conducta y la contienda en que impacta. Por lo que se validó que ambos asuntos fueran conocidos por las autoridades electorales locales.

- **SUP-AG-180/2022.-** Se determinó que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo era el competente para conocer una queja presentada en contra de la Senadora Beatriz Paredes por hechos posiblemente violatorios a los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el artículo 134 constitucional.
- **SUP-AG-236/2023.-** Se determinó que el Instituto Estatal Electoral de Baja California era el competente para conocer y resolver la queja presentada por César Castro Ponce en contra del Senador Jaime Bonilla Valdez por difundir propaganda donde solicitaba afiliarse al Partido del Trabajo y asistir a un evento partidista de dicho instituto político.

38 Sin embargo, de igual manera esta Sala Superior ha determinado que las quejas presentadas donde se encuentren involucrados servidores públicos locales por violación a los principios contemplados en el artículo 134 constitucional, cuando éstos pertenezcan a un ámbito local **diverso** al del proceso electoral que se desarrolla, debe ser conocido por la autoridad electoral nacional. Ejemplo de ello son, además del precedente citado en los párrafos que anteceden, los siguientes:

- **SUP-JE-88/2020.-** Se determinó que ni el Organismo Público Local del Estado ni el Tribunal contaban con competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados ya que estaban relacionados con el cierre de campaña del Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el cual se denunció la participación del Gobernador del



Estado de Morelos en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

- **SUP-REP-321/2022.-** Se determinó revocar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las gobernadoras de Colima y Campeche, así como de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y de una senadora de Guanajuato, por su participación de manera activa en un evento de campaña del candidato de MORENA a la gubernatura de Hidalgo.
- **SUP-REP-391/2022.-** La Sala Superior determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral era la competente para conocer de una denuncia presentada en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, por su asistencia a un evento proselitista de la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, realizada en dicho estado.
- **SUP-JE-311/2022 y SUP-JE-312/2022 ACUMULADOS.-** Se determinó la incompetencia de la autoridad electoral de Quintana Roo para conocer de una denuncia presentada en contra de los gobernadores de Tabasco y Chiapas por uso indebido de recursos públicos y vulneración a la equidad e imparcialidad por su participación en un evento proselitista.

39 A partir de la línea jurisprudencial detallada se advierte que esta Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral nacional es competente para conocer de la presunta vulneración al artículo 134 que se atribuye a las personas servidoras públicas cuando se produzca en una entidad federativa diversa a la que tienen competencia, en atención a que no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados, al margen del territorio donde pertenecen, pues son ámbitos locales distintos e

SUP-AG-239/2023
ACUERDO DE SALA

involucran las normativas de esas diversas entidades, así que ni la autoridad administrativa electoral ni el tribunal local podían sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, respectivamente, al carecer de atribuciones legales para ello, basado en la relevancia del cargo.

40 Cabe resaltar que esta Sala Superior, al resolver el SUP-REP-392/2022, determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la queja interpuesta cuando los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales diversos (en ese caso la queja se interpuso contra la Gobernadora de Tlaxcala por su participación de manera activa en un evento de campaña del candidato de MORENA a la gubernatura de Hidalgo), supuesto en el que resultaba trascendente la relación del caso con posibles normatividades electorales locales de distintas entidades federativas.

41 En ese orden de ideas, se sostuvo que debía tenerse presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debía conocer de este tipo de infracciones, por lo que no era dable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de territorialidad, respecto de uno de ellos.

42 En mérito de lo expuesto, se considera que la denuncia debe ser conocida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo siguiente:

a) No se cumple con el criterio de territorialidad



- 43 El elemento no se cumple, porque si bien las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, lo cierto es que el sujeto denunciado es un servidor público del Estado de Guerrero, esto es, pertenece a un ámbito local distinto al Estado de México, donde se realizaron las supuestas conductas infractoras sobre la imparcialidad del referido servidor público al acudir a un evento proselitista.
- 44 Por tanto, las autoridades electorales locales del Estado de México no podrían conocer de la denuncia, porque el conocimiento de los hechos denunciados implica el análisis de ordenamientos electorales locales diversos a dicha entidad federativa, atendiendo al ámbito territorial al que pertenece el sujeto denunciado.

b) Debe valorarse la naturaleza infractora

- 45 Por otro lado, debe destacarse la naturaleza de las infracciones denunciadas, pues, en el caso, se denuncia la presunta utilización de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda con motivo de la asistencia de un servidor público en día hábil a un evento proselitista de la candidata a la gubernatura del Estado de México.
- 46 Por lo que, aun cuando las autoridades electorales locales resulten competentes para conocer de dichas infracciones conforme en su legislación local, lo cierto es que su competencia se actualizará siempre y cuando el denunciado también pertenezca a dicha entidad federativa.

47 Por ende, no podría determinarse que las autoridades electorales locales resulten competentes para conocer del presente asunto por el hecho de que el proceso electoral se lleva a cabo en el Estado de México, toda vez que el sujeto denunciado pertenecen a una entidad diversa en la que se generó las conductas presuntamente infractoras.

C. Línea jurisprudencial sobre la distribución de competencia

48 Finalmente, como se precisó previamente, con relación al tema de que se trata existe una línea jurisprudencial trazada por esta autoridad federal, a partir de la cual, se ha determinado en qué casos la autoridad electoral nacional es la competente cuando se involucre a servidores públicos que pertenecen a diversas entidades federativas.

49 Por lo que ante la línea jurisprudencial trazada en el sentido de estimar que las autoridades electorales locales serán incompetentes para conocer de aquellos asuntos en los que se hubiere denunciado a servidores públicos por una posible vulneración al artículo 134 constitucional, cuando se advierta que dichas personas pertenecen a ámbitos locales **diversos**, se considera que, en el presente asunto, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la autoridad competente** para conocer y sustanciar la queja señalada.

50 Lo anterior, porque el sujeto denunciado pertenece al Estado de Guerrero, entidad federativa diversa a la que sucedieron los hechos denunciados, por lo que las autoridades del Estado de México carecen de competencia para conocer de ella.

51 Cabe precisar que la presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas y se emite con



independencia de que durante la instrucción de la denuncia puedan surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

52 Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

V. ACUERDA

PRIMERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es competente para conocer y sustanciar la denuncia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las constancias a la Unidad Técnica, para que determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala

SUP-AG-239/2023
ACUERDO DE SALA

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.